

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1678-2017

Lima, 10 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600150971 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, CHUNGAR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **4 al 5 de abril del 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio “Animón” de CHUNGAR.
- 1.2 **13 de enero de 2017.-** Mediante Oficio N° 28-2017 se notificó a CHUNGAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **24 de enero de 2017.-** CHUNGAR presentó los descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **26 de septiembre de 2017.-** mediante Oficio N° 560-2017-OS-GSM se notificó a CHUNGAR el Informe Final de Instrucción N° 1212-2017.
- 1.5 **2 de octubre de 2017.-** CHUNGAR presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1212-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHUNGAR de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Por instalar la celda flash SK-240 N° 3 en el circuito de flotación bulk de plomo-cobre de la planta de beneficio “Animón”, sin contar con la autorización de construcción de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS),

Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE CHUNGAR

Infracción al artículo 37° del RPM

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador¹:

- a) Mediante carta del 5 de mayo de 2016 se informó al Osinergmin el levantamiento de la observación dejada en el Acta de Cierre de Supervisión, por lo que en aplicación del literal f), numeral 1, del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), corresponde se le exima de responsabilidad administrativa y se archive el presente procedimiento.
- b) Conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 252° de la LPAG, en el inicio del procedimiento administrativo sancionador se debe notificar no solamente los hechos que se consideran ilícitos, sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1212-2017:

- c) La infracción imputada no se encuentra bien sustentada y no se puede observar infracción alguna pues es evidente una vulneración al debido proceso, ya que el ejercicio de la potestad sancionadora debe sujetarse a lo estipulado en los principios contenidos en el TUO de la LPAG.

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 37° del RPM. Por instalar la celda flash SK-240 N° 3 en el circuito de flotación bulk de plomo-cobre de la planta de beneficio “Animón”, sin contar con la autorización de construcción de la DGM.

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente:

“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...).”

¹ Los descargos a) y b) fueron reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“Se constató que tienen instalada una (01) celda flash SK-240 adicional en el circuito de flotación de bulk de plomo – cobre, que no cuenta con autorización de construcción (...)”* (foja 4).

La instalación de la celda flash SK-240 N° 3 sin autorización de construcción consta en distintas fotografías (fojas 6 a 7), según el siguiente detalle:

- Fotografía N° 5: Mecanismos operativos.
- Fotografía N° 6: Impulsor, estabilizador y boya de control de nivel de pulpa.
- Fotografía N° 7: Manómetro indicador de presión, tuberías de aire presurizado y sistema de control de nivel de pulpa.
- Fotografía N° 8: Control digital de nivel y densidad de pulpa y sirena de arranque/parada.

Asimismo, en el *Flowsheet* de la planta concentradora Animón, capacidad 5500 TMSD del año 2016, se aprecia que en el circuito de flotación *Bulk* plomo-cobre se ha consignado la celda flash SK-240 N° 3 (fojas 18).

Finalmente, en el Programa de mantenimiento preventivo anual de equipos de flotación del 2016, se consignó el mantenimiento preventivo de la celda flash SK-240 N° 3 para enero de 2016 (fojas 16 vuelta).

Al respecto, mediante la Resolución N° 075-2013-MEM-DGM/V del 20 de febrero de 2013 sustentada en el Informe N° 051-2013-MEM-DGM-DTM/PB, se aprobó el proyecto de modificación de la concesión de beneficio “Animón” para la ampliación de la capacidad instalada de 4200 TM/día a 5500 TM/día; y se autorizó la construcción e instalación de equipos y maquinarias de acuerdo al diseño, detalles de los planos y especificaciones técnicas del proyecto, dentro de los plazos indicados en el cronograma presentado; proyecto en el cual se consideró únicamente la reubicación de las celdas flash SK 240 existentes (fojas 8 al 10).

En efecto, en la “Relación de equipos actuales y nuevos” correspondiente a la “Ampliación de la capacidad instalada de la planta Animón a 5500 TPD” de febrero de 2012, documento que sirvió de base para la autorización de construcción e instalación de equipos, se consigna solamente en el área de flotación (*Bulk* y separación plomo-cobre) a las celdas flash N° 1 y 2 (fojas 12).

Por su parte, el “Manual de Operaciones planta de beneficio a 5500 TMSD” del año 2014, describe el proceso metalúrgico de la planta de beneficio “Animón” y considera únicamente la intervención de las celdas flash N° 1 y 2 (fojas 15 vuelta).

En consecuencia, CHUNGAR tenía autorización de construcción para instalar las celdas flash SK-240 N° 1 y 2, más no estaba autorizado para instalar la celda flash SK-240 N° 3.

Debemos indicar que el artículo 37° del RPM exige la obtención de autorizaciones de construcción para las concesiones de beneficio. Dichas autorizaciones, por su propia naturaleza y conforme han sido establecidas, tienen un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para realizar la construcción de un componente o instalación adicional de manera segura.

De acuerdo a ello, a efecto de llevar a cabo alguna modificación del proyecto original aprobado, el titular minero está en la obligación de solicitar la respectiva autorización, lo cual no ocurrió en el presente caso, al haberse detectado en la visita de supervisión la existencia de la celda flash SK-240 N° 3, la cual no contaba con autorización de construcción.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente el “defecto” a ser subsanado consiste en instalar la celda flash SK-240 N° 3 sin autorización de construcción de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, conforme a los hechos, CHUNGAR no ha acreditado la obtención de la autorización de construcción para la celda flash SK-240 N° 3, antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 13 de enero de 2017, a través del Oficio N° 28-2017 (fojas 26); en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), se debe indicar que CHUNGAR a través de la carta del 5 de mayo de 2016 informó que la celda Flash SK-240 N° 3, instalada en el circuito de Flotación de *Bulk* Plomo-Cobre, estaba inoperativa y que se encontraba gestionando los documentos para los trámites correspondientes (fojas 23 a 24).

Al respecto, se debe mencionar que la imputación efectuada a través del Oficio N° 28-2017 se refiere a la instalación de la celda flash SK-240 N° 3 sin contar con la autorización de construcción; por tanto, mantener inoperativa la instalación efectuada no subsana el incumplimiento imputado.

Cabe anotar que CHUNGAR reconoce que la celda flash SK-240 N° 3 no contaba con autorización de construcción, al manifestar que se encontraba gestionando la documentación para los trámites respectivos; sin embargo, no ha acreditado contar con la autorización de construcción.

En cuanto a los descargos b) y c), se debe señalar que el numeral 3) del artículo 252° del TUO de la LPAG, establece²:

“Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador

*Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)*

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

Revisado el Oficio N° 28-2017 de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 26) se advierte que a CHUNGAR se le ha comunicado expresamente que el hecho imputado constituye una infracción al artículo 37° del RPM y que la sanción a la que se encuentra sujeta de corroborarse la infracción se encuentra prevista en el numeral 1.3.1 del rubro B del Cuadro de Infracciones, en donde se prevé una multa de hasta diez mil (10 000) UIT.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el numeral 3) del artículo 252° del TUO de la LPAG. Se debe señalar que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5) del artículo 253° de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, cabe señalar que conforme al numeral 3) del artículo 252° del TUO de la LPAG, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustentan las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso³ comprende:

“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto

² Concordante con el numeral 18.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, vigente al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

³ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.” (Subrayado agregado)

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En tal sentido, el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al artículo 37° del RPM

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).

- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que CHUNGAR no ha iniciado un procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CHUNGAR no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

CHUNGAR presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo de la multa

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Descripción	Monto
VI (S/ abril 2016) ⁴	274,572.09
IPC abril 2016	123.19
IPC julio 2017	127.25
Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/ julio 2017)	283,621.35
Valor tope de la escala, VT (S/)	40,500,000.00
Valor Base Q1 (S/)	283,621.35
Factor de circunstancia	--
Valor Base Graduado	283,621.35
Valor de las Ventas, VV (S/) ⁵	852,122,033.75
1% del Valor de las Ventas (S/)	8,521,220.34
Monto del segundo valor base, M (S/)	283,621.35
Costo servicios no vinculados a la supervisión ⁶	4,534.26
Multa Calculada (S/)	288,155.61
Multa Calculada (UIT)	71.15⁷

⁴ Incluye costo de la celda de flotación e instalación. Ver fojas 37 a 39.

⁵ Información obtenida de ESTAMIN.

⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁷ Valor aplicable conforme al criterio contenido en la Resolución N° 292-2016-OS/TASTEM-S2 del 20 de diciembre de 2016, expedida por el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1678-2017

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C., con una multa ascendente a setenta y uno con quince centésimas (71.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 160015097101

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de las multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 10/10/2017
8:26:06

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera